



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1751

Bogotá, D. C., miércoles, 1º de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 632 DE 2021 CÁMARA, 33 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior.*

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY 632 DE 2021 CÁMARA, 033 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA REPATRIACIÓN DE CUERPOS DE CONNACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTERIOR"

Bogotá, diciembre 1 de 2021.

Honorable Senador,  
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad

Honorable Representante,  
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

Ref.: Informe de conciliación Proyecto de Ley 632 de 2021 Cámara, 033 de 2020 Senado "Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior"

Señores Presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador de la República y Representante a la Cámara, integrantes de la Comisión accidental de mediación, nos permitimos someter por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto concluido del proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA  
Representante a la Cámara

DAVID BARGUIL ASSIS  
Senador de la República

#### I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA

Con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, en sesiones celebradas en los días 18 de mayo de 2021 y 24 de noviembre de 2021, respectivamente.


De dicha revisión encontramos diferencias en el párrafo 2º del artículo 3 del Proyecto de Ley 632 de 2021 Cámara, 033 de 2020 Senado "Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior", toda vez que en el texto aprobado por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes se evidencia un complemento al párrafo 2º del artículo 3º, el cual se introdujo en la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes debido a proposición radicada y posteriormente avalada del Representante a la Cámara – Erasmo Elías Zuleta, el pasado 29 de septiembre de 2021.

En consecuencia, en relación con el cambio evidenciado en el párrafo 2º del artículo 3º se optó por acoger el texto aprobado en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, como se evidencia en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL A CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
	TÍTULO	
	"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA REPATRIACIÓN DE CUERPOS DE CONNACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTERIOR".	NO HAY CAMBIOS
	ARTICULADO	
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos o restos humanos y la cobertura exequial de colombianos fallecidos en el exterior.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos o restos humanos y la cobertura exequial de colombianos fallecidos en el exterior.	NO HAY CAMBIOS

<p>Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que acepten alguno de los mecanismos previstos en esta ley al momento en que se les expida o renueve el pasaporte.</p>	<p>Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que acepten alguno de los mecanismos previstos en esta ley al momento en que se les expida o renueve el pasaporte.</p>		<p>carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).</p>	<p>carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).</p>	
<p><b>Artículo 2°.</b> <b>Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p><b>1. Repatriación:</b> Acción de trasladar los restos humanos de una persona fallecida en el exterior a su país de origen.</p> <p><b>2. Servicios funerarios:</b> Aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, cremación o reducción a cenizas, traslado del cuerpo, suministro de</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> <b>Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p><b>1. Repatriación:</b> Acción de trasladar los restos humanos de una persona fallecida en el exterior a su país de origen.</p> <p><b>2. Servicios funerarios:</b> Aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, cremación o reducción a cenizas, traslado del cuerpo, suministro de</p>	<p><b>NO HAY CAMBIOS</b></p>	<p><b>3. Contrato de seguro exequial:</b> Seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de esta; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en</p>	<p><b>3. Contrato de seguro exequial:</b> Seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de esta; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en</p>	
<p>dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario hasta el monto asegurado, con comprobante suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <p><b>4. Empresas Prestadoras de servicios funerarios:</b> Las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios de repatriación de cuerpos o restos humanos de connacionales que se encuentren en el exterior, debidamente registradas y constituidas en Colombia.</p> <p><b>5. Consentimiento informado:</b> Es el procedimiento</p>	<p>dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario hasta el monto asegurado, con comprobante suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <p><b>4. Empresas Prestadoras de servicios funerarios:</b> Las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios de repatriación de cuerpos o restos humanos de connacionales que se encuentren en el exterior, debidamente registradas y constituidas en Colombia.</p> <p><b>5. Consentimiento informado:</b> Es el procedimiento</p>		<p>mediante el cual se garantiza que un ciudadano ha expresado voluntariamente su intención de aceptar o no la prestación de un servicio, después de haber comprendido la información que se le ha dado acerca de los objetos de la misma (los beneficios, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, derechos y responsabilidades).</p> <p><b>6. Pasaporte:</b> Es un documento de identidad, con validez internacional expedido por las autoridades del respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la</p>	<p>mediante el cual se garantiza que un ciudadano ha expresado voluntariamente su intención de aceptar o no la prestación de un servicio, después de haber comprendido la información que se le ha dado acerca de los objetos de la misma (los beneficios, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, derechos y responsabilidades).</p> <p><b>6. Pasaporte:</b> Es un documento de identidad, con validez internacional expedido por las autoridades del respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la</p>	

<p>Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p>	<p>Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p>		<p>un (1) año, contado a partir de su promulgación.</p> <p>El contrato de seguro exequial y el de prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior, en su reglamentación, deberán establecer:</p>	<p>un (1) año, contado a partir de su promulgación.</p> <p>El contrato de seguro exequial y el de prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior, en su reglamentación, deberán establecer:</p>	
<p><b>Artículo 3°. De los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior.</b> El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior, esto es, lo relativo al contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, en un lapso no superior a</p>	<p><b>Artículo 3°. De los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior.</b> El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior, esto es, lo relativo al contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, en un lapso no superior a</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES.</b></p>	<p>a) Naturaleza del contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.</p> <p>b) Titulares y beneficiarios conforme a las leyes vigentes.</p> <p>c) Coberturas y exclusiones.</p> <p>d) Opciones para acceder a cualquiera de los mecanismos de repatriación, para aquellos connacionales que se desplacen a países donde no sea exigido pasaporte colombiano, como es el caso de las naciones que conforman la Comunidad Andina de Naciones, así como Paraguay y cualquier otra nación que a partir</p>	<p>a) Naturaleza del contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.</p> <p>b) Titulares y beneficiarios conforme a las leyes vigentes.</p> <p>c) Coberturas y exclusiones.</p> <p>d) Opciones para acceder a cualquiera de los mecanismos de repatriación, para aquellos connacionales que se desplacen a países donde no sea exigido pasaporte colombiano, como es el caso de las naciones que conforman la Comunidad Andina de Naciones, así como Paraguay y cualquier otra nación que a partir</p>	
<p>de la entrada en vigencia de esta ley no requiera pasaporte para ingresar a su territorio.</p> <p>e) Vigencia de los contratos.</p> <p><b>Parágrafo 1°. El contrato de seguro exequial podrá ser ofrecido por aseguradoras legalmente constituidas de carácter privado, público o mixto y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación. El contrato de prestación de servicios funerarios de repatriación, podrá ser prestado por empresas que ofrezcan dichos contratos en sus diferentes modalidades.</b></p> <p><b>Parágrafo 2°. La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente.</b></p>	<p>de la entrada en vigencia de esta ley no requiera pasaporte para ingresar a su territorio.</p> <p>e) Vigencia de los contratos.</p> <p><b>Parágrafo 1°. El contrato de seguro exequial podrá ser ofrecido por aseguradoras legalmente constituidas de carácter privado, público o mixto y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación. El contrato de prestación de servicios funerarios de repatriación, podrá ser prestado por empresas que ofrezcan dichos contratos en sus diferentes modalidades.</b></p> <p><b>Parágrafo 2°. La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente. El Gobierno</b></p>		<p><b>Artículo 4°. Contraprestación por el mecanismo de repatriación de cuerpos de connacionales fallecidos en el exterior.</b> El costo o contraprestación económica por el mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley, será causado y pagado en una única oportunidad al momento de la expedición, o renovación del Pasaporte, quedando el mecanismo ligado a la misma vigencia con que fuere expedido el Pasaporte. En todo caso, el costo del</p>	<p>Nacional en la reglamentación de los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior, de que trata este artículo, permitirá que quienes tengan su pasaporte vigente, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, voluntariamente puedan tomar el contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, realizando el pago en las mismas condiciones aquí establecidas.</p> <p><b>Artículo 4°. Contraprestación por el mecanismo de repatriación de cuerpos de connacionales fallecidos en el exterior.</b> El costo o contraprestación económica por el mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley, será causado y pagado en una única oportunidad al momento de la expedición, o renovación del Pasaporte, quedando el mecanismo ligado a la misma vigencia con que fuere expedido el Pasaporte. En todo caso, el costo del</p>	<p><b>NO HAY CAMBIOS</b></p>

<p>mecanismo deberá ser marginal, y se reglamentará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obedeciendo a criterios objetivos que analicen las condiciones del mercado.</p> <p>El costo del pasaporte es independiente al del mecanismo de repatriación de cuerpos, si el connacional decide no adquirir el mecanismo, pagará exclusivamente la tarifa fijada como costo del documento personal a ser expedido; si adquiere el mecanismo, pagará adicionalmente la suma correspondiente a la contraprestación de este.</p>	<p>mecanismo deberá ser marginal, y se reglamentará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obedeciendo a criterios objetivos que analicen las condiciones del mercado.</p> <p>El costo del pasaporte es independiente al del mecanismo de repatriación de cuerpos, si el connacional decide no adquirir el mecanismo, pagará exclusivamente la tarifa fijada como costo del documento personal a ser expedido; si adquiere el mecanismo, pagará adicionalmente la suma correspondiente a la contraprestación de este.</p>		
<p><b>Artículo 5°. Consentimiento informado.</b> El consumidor o usuario connacional, al momento de decidir sobre la aceptación del mecanismo que cubra su eventual repatriación, deberá ser informado de manera clara y suficiente sobre las características y beneficios que este representa.</p>	<p><b>Artículo 5°. Consentimiento informado.</b> El consumidor o usuario connacional, al momento de decidir sobre la aceptación del mecanismo que cubra su eventual repatriación, deberá ser informado de manera clara y suficiente sobre las características y beneficios que este representa.</p>	<p><b>NO HAY CAMBIOS</b></p>	
<p>De esta manera, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley 632 de 2021 Cámara, 033 de 2020 Senado "Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA</b> Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>DAVID BARGUIL ASSIS</b> Senador de la República</p> </div> </div>	<p><b>Parágrafo.</b> La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior protege la libertad del consumidor o usuario connacional de decidir si desea o no aceptar el mecanismo para cubrir su eventual repatriación. Para el caso de menores de 18 años se actuará por intermedio del representante legal; para personas mayores de edad con discapacidad, el consentimiento se otorgará por el titular del acto garantizando el acceso al apoyo formal designado, conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019 y las normas que la desarrollen, reglamenten o sustituyan.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior protege la libertad del consumidor o usuario connacional de decidir si desea o no aceptar el mecanismo para cubrir su eventual repatriación. Para el caso de menores de 18 años se actuará por intermedio del representante legal; para personas mayores de edad con discapacidad, el consentimiento se otorgará por el titular del acto garantizando el acceso al apoyo formal designado, conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019 y las normas que la desarrollen, reglamenten o sustituyan.</p>	
<p><b>Artículo 6°. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 6°. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>NO HAY CAMBIOS</b></p>	
<p><b>II. TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY 632 DE 2021 CÁMARA, 033 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA REPATRIACIÓN DE CUERPOS DE CONNACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTERIOR"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY 632 DE 2021 CÁMARA, 033 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA REPATRIACIÓN DE CUERPOS DE CONNACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTERIOR".</b></p> <p style="text-align: center;">*El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA*</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos o restos humanos y la cobertura exequial de colombianos fallecidos en el exterior.</p> <p>Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que acepten alguno de los mecanismos previstos en esta ley al momento en que se les expida o renueve el pasaporte.</p> <p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Repatriación:</b> Acción de trasladar los restos humanos de una persona fallecida en el exterior a su país de origen.</li> <li><b>2. Servicios funerarios:</b> Aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, cremación o reducción a cenizas, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).</li> <li><b>3. Contrato de seguro exequial:</b> Seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de esta; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario hasta el monto asegurado, con comprobante suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</li> </ol>			

4. **Empresas Prestadoras de servicios funerarios:** Las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios de repatriación de cuerpos o restos humanos de connacionales que se encuentren en el exterior, debidamente registradas y constituidas en Colombia.

5. **Consentimiento informado:** Es el procedimiento mediante el cual se garantiza que un ciudadano ha expresado voluntariamente su intención de aceptar o no la prestación de un servicio, después de haber comprendido la información que se le ha dado acerca de los objetos de la misma (los beneficios, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, derechos y responsabilidades).

6. **Pasaporte:** Es un documento de identidad, con validez internacional expedido por las autoridades del respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo.

**Parágrafo 1°.** En los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.

**Parágrafo 2°.** En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.

**Artículo 3°. De los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior.** El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior, esto es, lo relativo al contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, en un lapso no superior a un (1) año, contado a partir de su promulgación.

El contrato de seguro exequial y el de prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior, en su reglamentación, deberán establecer:

- Naturaleza del contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.
- Titulares y beneficiarios conforme a las leyes vigentes.
- Coberturas y exclusiones.
- Opciones para acceder a cualquiera de los mecanismos de repatriación, para aquellos connacionales que se desplacen a países donde no sea exigido pasaporte colombiano, como es el caso de las naciones que conforman la Comunidad Andina de Naciones, así

como Paraguay y cualquier otra nación que a partir de la entrada en vigencia de esta ley no requiera pasaporte para ingresar a su territorio.

e) Vigencia de los contratos.

**Parágrafo 1°.** El contrato de seguro exequial podrá ser ofrecido por aseguradoras legalmente constituidas de carácter privado, público o mixto y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación. El contrato de prestación de servicios funerarios de repatriación, podrá ser prestado por empresas que ofrezcan dichos contratos en sus diferentes modalidades.

**Parágrafo 2°.** La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente. El Gobierno Nacional en la reglamentación de los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior, de que trata este artículo, permitirá que quienes tengan su pasaporte vigente, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, voluntariamente puedan tomar el contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, realizando el pago en las mismas condiciones aquí establecidas.

**Artículo 4°. Contraprestación por el mecanismo de repatriación de cuerpos de connacionales fallecidos en el exterior.** El costo o contraprestación económica por el mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley, será causado y pagado en una única oportunidad al momento de la expedición, o renovación del Pasaporte, quedando el mecanismo ligado a la misma vigencia con que fuere expedido el Pasaporte. En todo caso, el costo del mecanismo deberá ser marginal, y se reglamentará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obedeciendo a criterios objetivos que analicen las condiciones del mercado.

El costo del pasaporte es independiente al del mecanismo de repatriación de cuerpos, si el connacional decide no adquirir el mecanismo, pagará exclusivamente la tarifa fijada como costo del documento personal a ser expedido; si adquiere el mecanismo, pagará adicionalmente la suma correspondiente a la contraprestación de este.

**Artículo 5°. Consentimiento informado.** El consumidor o usuario connacional, al momento de decidir sobre la aceptación del mecanismo que cubra su eventual repatriación, deberá ser informado de manera clara y suficiente sobre las características y beneficios que este representa.

**Parágrafo.** La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior protege la libertad del consumidor o usuario connacional de decidir si desea o no aceptar el mecanismo para cubrir su eventual repatriación. Para el caso de menores de 18 años se actuará por intermedio del representante legal; para personas mayores de edad con discapacidad, el consentimiento se otorgará por el titular del acto garantizando el acceso al apoyo formal designado, conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019 y las normas que la desarrollen, reglamenten o sustituyan.

**Artículo 6°.** Vigencia y derogatoria. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de

su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA  
Representante a la Cámara



DAVID BARGUIL ASSÍS  
Senador de la República

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA NEGATIVA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 24 DE 2021 SENADO, 320 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones.

<p>PONENCIA NEGATIVA PAL 024 DE 2021. COMISIÓN PRIMERA. SENADOR ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO</p> <p>Doctor GERMÁN VARÓN COTRINO Presidente Comisión Primera Senado de la República</p> <p>Ref.: Ponencia negativa PAL 024 2921 S-320-2021C</p> <p>Cordial Saludo</p> <p>En cumplimiento de la designación colectiva de ponentes que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera presento ponencia negativa al <b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 024 DE 2021 SENADO 320 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b>, solicitando de antemano el archivo de esta iniciativa de origen congresual que ya surtió los debates reglamentarios en primera vuelta en la Cámara de Representantes, según las consideraciones que se hacen a renglón seguido<sup>1</sup>.</p> <p style="text-align: center;"><b>1. OBJETO DEL PAL</b></p> <p>Más allá del título superlativo del PAL, “por medio del cual se reforma a la Justicia”, ampuloso sin ningún tipo de eufemismos, la delimitación precisa de la finalidad y de su articulado, se encuentra en el “objeto” declarado por los autores y recordado en las ponencias para primer y segundo debates en la Cámara de Representantes, a saber:</p> <p><i>El presente Proyecto de Acto Legislativo pretende establecer una nueva forma de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, eliminando el trámite de la lista de elegibles en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que el procedimiento de elección y nombramiento de los magistrados fortalezca la autonomía de las cortes y la participación de profesionales competentes y experimentados, cuya evaluación por parte de las Cortes a las que aspiran pertenezca, permita seleccionar al mejor candidato posible, mediante la observancia de los requisitos legales, aptitudes profesionales y atributos éticos necesarios para el desempeño del cargo al que aspiran, de cara a la exigente responsabilidad de administrar justicia en un órgano de cierre.</i></p> <p><i>Por otra parte, se incluyen algunas disposiciones para garantizar mayor autonomía, independencia e idoneidad en los altos cargos del estado<sup>2</sup>.</i></p> <p>No es, entonces, una reforma a la justicia lo que se plantea con el articulado, es sólo un cambio de procedimiento en la elección de los altos magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, pero, por supuesto, ese “sólo cambio” es de unas consecuencias tales que no se explican</p> <p><sup>1</sup> El trámite en la Cámara puede consultarse en la página web: <a href="https://www.camara.gov.co/reforma-a-la-justicia-1">https://www.camara.gov.co/reforma-a-la-justicia-1</a></p> <p><sup>2</sup> Gacetas 1283,1453 y 1511 de 2021.</p>	<p>ni se respaldan en datos ciertos ni en estudios de los expertos sino que se despachan con la no sustentada finalidad contenida en la repetida y manida frase de darle mayor autonomía a la rama judicial, como si esto fuera llanamente una consigna general, abstracta, un dogma indiscutible no sujeto a revisión analítica, aislada del sistema de pesos y contrapesos constitucionales, de los derechos ciudadanos y de la importancia que tiene la administración de justicia como legitimante de la actuación del Estado.</p> <p style="text-align: center;"><b>2. ARTICULADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 024 DE 2021 SENADO 320 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p>El siguiente cuadro comparativo nos ayudará a esclarecer cuáles son los cambios propuestos y los artículos constitucionales a modificar.</p> <p style="text-align: center;"><b>CUADRO COMPARATIVO CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VIGENTES</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL</th> <th style="width: 50%;">NORMA CONSTITUCIONAL VIGENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> El Artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 126.</b> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> </td> <td> <p><b>ARTÍCULO 126.</b> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL	NORMA CONSTITUCIONAL VIGENTE	<p><b>ARTÍCULO 1.</b> El Artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 126.</b> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p>	<p><b>ARTÍCULO 126.</b> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p>				
PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL	NORMA CONSTITUCIONAL VIGENTE								
<p><b>ARTÍCULO 1.</b> El Artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 126.</b> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p>	<p><b>ARTÍCULO 126.</b> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p>								
<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL</th> <th style="width: 50%;">NORMA CONSTITUCIONAL VIGENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección, <b>excepto los servidores públicos que están al servicio de las corporaciones públicas.</b></p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la <b>Corte Nacional de Disciplina Judicial</b>, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 231.</b> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, <b>previa convocatoria pública conforme al reglamento de cada una de ellas, los cuales fijarán principios y criterios de mérito basados en mérito.</b></p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p> </td> <td> <p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 231.</b> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley.</p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL	NORMA CONSTITUCIONAL VIGENTE	<p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección, <b>excepto los servidores públicos que están al servicio de las corporaciones públicas.</b></p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la <b>Corte Nacional de Disciplina Judicial</b>, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 231.</b> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, <b>previa convocatoria pública conforme al reglamento de cada una de ellas, los cuales fijarán principios y criterios de mérito basados en mérito.</b></p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p>	<p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 231.</b> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley.</p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p>	<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL</th> <th style="width: 50%;">NORMA CONSTITUCIONAL VIGENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 249.</b> La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p><u>Para ser elegido Fiscal General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de quince (15) años y con experiencia profesional simultánea y/o complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o como docente universitario por el mismo tiempo. Además, deberá contar con posgrado en derecho penal o afines.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 254.</b> El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis <b>consejeros</b> elegidos para un período de ocho</p> </td> <td> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.</p> <p><b>ARTÍCULO 249.</b> La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. <b>Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</b> La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p><b>ARTÍCULO 254.</b> El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos</p> </td> </tr> </tbody> </table>	PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL	NORMA CONSTITUCIONAL VIGENTE	<p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 249.</b> La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p><u>Para ser elegido Fiscal General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de quince (15) años y con experiencia profesional simultánea y/o complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o como docente universitario por el mismo tiempo. Además, deberá contar con posgrado en derecho penal o afines.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 254.</b> El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis <b>consejeros</b> elegidos para un período de ocho</p>	<p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.</p> <p><b>ARTÍCULO 249.</b> La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. <b>Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</b> La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p><b>ARTÍCULO 254.</b> El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos</p>
PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL	NORMA CONSTITUCIONAL VIGENTE								
<p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección, <b>excepto los servidores públicos que están al servicio de las corporaciones públicas.</b></p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la <b>Corte Nacional de Disciplina Judicial</b>, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 231.</b> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, <b>previa convocatoria pública conforme al reglamento de cada una de ellas, los cuales fijarán principios y criterios de mérito basados en mérito.</b></p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p>	<p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 231.</b> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley.</p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p>								
PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL	NORMA CONSTITUCIONAL VIGENTE								
<p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 249.</b> La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p><u>Para ser elegido Fiscal General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de quince (15) años y con experiencia profesional simultánea y/o complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o como docente universitario por el mismo tiempo. Además, deberá contar con posgrado en derecho penal o afines.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 254.</b> El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis <b>consejeros</b> elegidos para un período de ocho</p>	<p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.</p> <p><b>ARTÍCULO 249.</b> La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. <b>Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</b> La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p><b>ARTÍCULO 254.</b> El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos</p>								

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL	NORMA CONSTITUCIONAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL	NORMA CONSTITUCIONAL VIGENTE
<p>años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, <u>dos</u> por el Consejo de Estado, uno por la Corte Constitucional y <u>uno por la Corte Nacional de Disciplina Judicial</u>.</p> <p><b>ARTÍCULO 5.</b> El Artículo 255 de la Constitución quedará así: <b>ARTÍCULO 255.</b> Para ser <u>Consejero</u> del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años, no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, <u>deberán tener título profesional en derecho, con experiencia profesional mínima de quince (15) años y con experiencia profesional simultánea v/o complementaria en ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a diez (10) años.</u> Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.</b> Modifíquese el artículo 257 A de la Constitución Política, el cual quedara así: <b>ARTICULO 257A.</b> La <u>Corte Nacional de Disciplina Judicial</u> ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada.</p>	<p>por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado<sup>3</sup>.</p> <p><b>ARTÍCULO 255.</b> Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p> <p><b>ARTICULO 257A.</b> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada.</p>	<p>Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los Magistrados de La Corte Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber <u>Tribunales de Disciplina Judicial</u>, integradas como lo señale la ley. La Corte Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La <u>Corte Nacional de Disciplina Judicial y los Tribunales de Disciplina Judicial</u> no serán competentes para conocer de acciones de tutela. <b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°.</b> <u>Los actuales magistrados elegidos para la comisión nacional de disciplina judicial continuarán su periodo en la Corte Nacional de Disciplina Judicial, así como en toda norma o acto administrativo que se mencione a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, como a la comisión nacional de disciplina judicial, se entenderá que se habla de la Corte Nacional de Disciplina Judicial.</u></p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2°.</b> <u>Las actuales Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se Denominarán Tribunales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los magistrados y</u></p>	<p>Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela. <b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.</b> Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.</p>
<p><b>empleados de las salas disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> El artículo 266 de la Constitución Política quedará así: <b>ARTÍCULO 266.</b> El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Comisión Nacional de Disciplina judicial y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años.  <u>Para ser elegido Registrador Nacional del Estado Civil se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de quince (15) años y con experiencia profesional simultánea v/o complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas, o como docente universitario por el mismo tiempo; y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</u></p> <p>Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga. La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a</p>	<p><b>ARTICULO 266.</b> El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga. La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una</p>	<p>una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> El artículo 276 de la Constitución Política quedará así: <b>ARTÍCULO 276.</b> El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. <u>Para ser elegido Procurador General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de quince (15) años, y experiencia profesional simultánea o complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 9.</b> El artículo 281 de la Constitución Política quedará así: <b>ARTÍCULO 281.</b> El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.</p>	<p>carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> El periodo de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y <u>Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006.</u> La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.</p> <p><b>ARTÍCULO 276.</b> El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 281.</b> El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.</p>

<sup>3</sup> RTICULO 254. <Redacción después del fallo de la Sentencia C-285-16>

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL	NORMA CONSTITUCIONAL VIGENTE
<p><b>Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de quince (15) años y experiencia profesional simultánea y/o complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 10.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	

**3. LAS MODIFICACIONES ESPECÍFICAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES**

Lo resaltado y subrayado en la primera columna del cuadro es lo que se pretende modificar en desarrollo del objeto del PAL señalado arriba. Así:

3.1 Con el artículo primero, se introduce una adición y una modificación al artículo 126 de la Carta.

3.1.1. La primera, por así decirlo, es una excepción a la salvedad que hace el inciso cuarto: “salvo los concursos regulados por la ley”, ordena que la elección de servidores públicos que por fuera constitucional deban hacer las corporaciones públicas debe estar precedida de una convocatoria pública que el congreso, a través de una ley, debe definir en cuanto a requisitos, principios y criterios de selección, pero, en esto consiste la modificación, exceptuando “a los servidores públicos que están al servicio de las corporaciones públicas”.

3.1.2 La segunda, que establece unas prohibiciones e inhabilidades para los altos funcionarios, modifica la vigente “Comisión Nacional de Disciplina Judicial” por la “Corte Nacional de Disciplina Judicial”, que se crea con la reforma.

3.2 El artículo segundo, que modifica el artículo 231 constitucional, regresa al sistema de cooptación pura -vigente hasta antes de la constitución del 91- como mecanismo de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, surtiéndose todo el trámite y el procedimiento de selección al interior de estas corporaciones que lo fijarán, dicho sea de paso, en sus reglamentos internos, sin ningún tipo de injerencia externa, como ocurre hoy con la lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura previa una

De manera puntual, y confieso que de forma quizá apresurada por la premura de tiempo para elaborar esta ponencia, me refiero de manera tangencial a las razones por las cuales solicito el archivo de esta reforma constitucional, esperando, si es del caso, afinarlas en posteriores discusiones.

**4.1 PRIMERA RAZÓN. LA FALTA DE UNIDAD DE MATERIA DE CIERTOS ARTICULOS DEL PAL**

Considerando el objeto de la reforma, que como se dijo es “establecer una nueva forma de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, eliminando el trámite de la lista de elegibles en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura”, y entendiendo que el eje central es el artículo segundo que revive la cooptación pura para la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, surge el interrogante de cómo se relacionan con el objeto y el eje central, los artículos primero, en la primera modificación señalada arriba, tercero, séptimo, octavo y noveno?. Estos artículos tienen que ver con los funcionarios de las corporaciones públicas de elección popular (Congreso, Asambleas, Concejos distritales y municipales) y con los requisitos para ser elegido Fiscal General, Registrador Nacional, Procurador General y Defensor del Pueblo, máxime cuando no se cambian los postulantes ni los electores (Corte Suprema, Consejo de Estado, Senado, Cámara, Corte Constitucional), y todo se reduce a un cambio en los requisitos para acceder a estos cargos.

Reducido el objeto y el eje central del proyecto de reforma a lo dicho, no es clara la relación de esos artículos con aquellos, la llamada “unidad de material”, a menos para quien suscribe esta ponencia.

De otra parte, qué es lo que se pretende con la excepción a la salvedad del inciso cuarto del artículo 126 constitucional? ¿Acaso que en la provisión de los cargos en las corporaciones públicas de elección popular, los secretarios generales, los de las comisiones, los funcionarios de planta, etc., sean todos de libre nombramiento y remoción? ¿Eliminar en el senado, la cámara, las asambleas, los concejos, la carrera administrativa? ¿O acaso sustraerlos de la fijación de requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección? La confusión que trae esta modificación es notoria, al menos para el suscrito, y no es fácil entender el alcance la excepción propuesta a la salvedad contenida en ese inciso del artículo 126 constitucional.

**4.2 SEGUNDA RAZÓN: LA DISMINUCIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A ALTOS CARGOS**

Como país no somos la excepción en valorar los altos estándares académicos, profesionales, de experiencia, éticos, que tienen y deben tener los magistrados de las altas cortes, y por esto son materia de reglamentación constitucional y referente para otros cargos que, si bien no tienen que ver con la misión de impartir justicia, de unificación del derecho, de salvaguardar en última los derechos de los ciudadanos, se les exigió cumplir por parte del constituyente primario por ser cargos

convocatoria pública. Este artículo se constituye en el eje central de la Reforma Constitucional.

3.3 En adelante, según la modificación propuesta por el artículo 3º del PAL, no se exigirá que el Fiscal General de la Nación, para ser elegido, reúna las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sino otras creadas específicamente para el cargo, entre las que se mencionan el título universitario de abogado, la experiencia profesional mínima de quince años y una experiencia complementaria no menor a diez años y un postgrado en derecho penal o estudios “afines”.

3.4 Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura ya no recibirán esa denominación, sino el de “consejeros”, y si bien se mantiene la composición de seis miembros de este Consejo, corresponderá a la Corte Nacional de Disciplina Judicial la elección de uno de ellos, dos (y no tres como ahora) al Consejo de Estado, manteniéndose inólume las cuotas de la Corte Suprema de Justicia (dos) y de la Corte Constitucional (uno) para esta elección. Esto según la modificación propuesta por el artículo 4º del PAL.

3.5 Consecuentemente, con el artículo 5º del PAL, modificadorio del artículo 255 constitucional, se cambia la expresión “miembro” por el de “Consejero” para referirse a estos cargos en el Consejo Superior de la Judicatura, y se aumentan los años de experiencia profesional de diez a quince años, exigiéndoseles, además, una experiencia profesional complementaria en otras áreas del conocimiento.

3.6 Se introducen unas modificaciones al 257A constitucional mediante el artículo sexto del proyecto de Reforma Constitucional, a saber: el cambio de nombre de la “Comisión Nacional de Disciplina Judicial” por el de “Corte Nacional de Disciplina Judicial” (incisos primero, cuarto y quinto; párrafo y párrafo transitorio primero); y el nombre de Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se reemplaza por el de Tribunales de Disciplina Judicial (inciso cuarto). En el párrafo transitorio uno se establece que los actuales magistrados continuarán su periodo en la creado por la reforma “Corte Nacional de Disciplina Judicial”. Igual previsión se hace en el párrafo transitorio dos respecto de los magistrados de las actuales salas disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura.

3.7 Con el artículo 7º del PAL, que pretende modificar el artículo 266 constitucional, en adelante, el Registrador Nacional del Estado Civil no deberá tener las calidades para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, sino otros específicos relacionados con la experiencia profesional mínima (15 años) y con la experiencia profesional simultánea (10 años) en otras del saber diferentes a la jurídica.

3.8 No existiendo en el actual artículo 276 constitucional una reglamentación sobre los requisitos para ser elegido Procurador, la propuesta contenida en el artículo 8º del PAL es la de establecerlos de manera similar a los propios del Registrador Nacional.

3.9 Al igual que el anterior, el artículo 9º de la reforma establece de forma expresa los requisitos para ser elegido Defensor del Pueblo.

**4. RAZONES PARA SOLICITAR EL ARCHIVO DEL PAL**

No me referiré en esta ponencia negativa a los argumentos expuestos y sustentados por el Consejo Superior de la Judicatura señalando que con el PAL se sustituye la Constitución del 91. El representante de este Consejo debería ser escuchado en la comisión primera.

de altísima dignidad, como aquellos. Por eso en la actualidad ser Fiscal General de la Nación o Registrador Nacional del Estado Civil, tiene tan altas exigencias.<sup>4</sup>

Disminuida estas exigencias en el proyecto de reforma constitucional, cabe preguntarse si el congreso, por razones ignotas, considera que ser Fiscal General de la Nación, o Registrador del Estado Civil, es ahora ser “menos” que un magistrado de las Altas Cortes y por eso hay que disminuir sus requisitos?

O sí, como podría alegarse no sin cierto desenfado, son mayores ahora estos requisitos para esos cargos uninominales, entonces querrá decir esto que los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, son ahora menos (desde cuándo, por qué razones), que los propios de Fiscal General y Registrador Nacional? ¿Qué ha cambiado desde que el constituyente fijo los mismos requisitos para todos esos cargos?

Si a todas luces los requisitos fueran idénticos o similares sin distinción notoria, esto haría inane la reforma que se propone.

**4.3 TERCERA RAZÓN. LA AUTONOMÍA DE LA RAMA JUDICIAL NO DEBE SER UNA EXCUSA PARA SU FALTA DE CONTROL**

Con el perdón de los autores del proyecto, la reforma constitucional propuesta va más allá, inexplicablemente más allá, alentado una autonomía descontrolada, pernicioso, impensado, de la rama judicial, que lo que los altos magistrados han pedido en las reformas a la justicia. Recordemos lo dicho en una declaración conjunta de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en el año 2018:

“La Rama Judicial requiere un órgano autónomo de administración y gobierno, en la textura de la Constitución Política de 1991. La reforma a la Justicia debe abordar cambios de fondo al actual diseño organizacional para fortalecer la autonomía real de la Rama Judicial, la eficiencia, la efectividad y la rendición de cuentas<sup>5</sup>.”

Y lo que propone esta reforma constitucional es sí, total autonomía, pocas eficiencia y efectividad y nula rendición de cuentas de la rama judicial. Un super poder que, como en las monarquías antiguas, con la cooptación pura y simple, se recrea y se sucede así misma, minimizando los otros poderes, relegando a épocas prehistóricas el concepto y la importancia de la ciudadanía.

El impacto sobre la organización del Estado del regreso a la cooptación pura en la designación de los magistrados, sobre la misma rama, sobre el clientelismo judicial, la ausencia de controles penales, disciplinarios y fiscales, su misión y responsabilidad ante la ciudadanía, la legitimación del

<sup>4</sup> ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

<sup>5</sup> “Por una reforma a la justicia transformadora y de impacto ciudadano”. Declaración conjunta 22 de noviembre de 2018



actuar estatal, el sistema de pesos y contrapesos, debe evaluarse previamente a la presentación de este tipo de reformas.

4.4 ÚLTIMA RAZÓN: EL EMPEQUEÑECIMIENTO DEL CONGRESO

Esta no es la reforma que ni la rama judicial ni el pueblo colombiano espera de sus representantes elegidos con su voto. Insustancialmente peligrosa apunta a desdibujar aún más la importancia del Congreso de la República.

Termino con una larga y entrecortada cita de un columnista de la revista Asuntos Legales a propósito de la ley estatutaria de la justicia, ciertamente aplicable a la propuesta de PAL comentada en esta ponencia:

"Sin duda, el buen funcionamiento de la justicia es prioritario porque, en general, impacta en la calidad de vida de todos los ciudadanos y, de forma especial, redundando en un ambiente adecuado para que los ciudadanos y las empresas cumplan con lo dispuesto en la ley. En otros términos, un sistema de justicia que no ofrezca credibilidad constituye un aparato judicial poco eficiente y, por lo tanto, genera un escenario propicio para que las normas no sean acatadas a cabalidad.

Desafortunadamente, la actual propuesta de reforma a la justicia es totalmente insuficiente, por no decir otra cosa. Después de leerla no encontré nada distinto a unos artículos larguísimos, llenos de palabras elucubradas y buenas intenciones, muchos principios y valores, uno que otro mico, pero ninguna acción concreta. Es comprensible como ha pasado tan fácil y desapercibida la reforma, pues realmente, como se dice coloquialmente, 'ni fu ni fa'. Es una reforma que no contiene verdaderas reformas estructurales para atacar los vicios del sistema judicial, tales como su oprobiosa demora para dar soluciones a los ciudadanos o el exceso de rituales y requisitos que aún presentan muchos ámbitos del sistema judicial (...)

Los ciudadanos tendrán que seguir esperando. Como país llevamos por lo menos 12 años exigiendo e intentando una reforma estructural del sistema de justicia; tras decenas de intentos, la reforma aprobada no cambiará mayor cosa. Eso sí, lo bueno de esto es que el próximo congreso y el siguiente presidente tendrán un buen tema de campaña y de trabajo, porque la tarea sigue sin hacerse<sup>6</sup>.

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

No obstante tratarse de una reforma constitucional, el proyecto contiene disposiciones que favorecen o desfavorecen las competencias nominativas de las instituciones judiciales en las cuales, por razones penales o disciplinarias, de parentesco con funcionarios de estas instituciones y/o con personas investigadas, los senadores podrían tener algún interés eventualmente generador de un conflicto.

<sup>6</sup> Carlos Fernando Guerrero Osorio. Reforma a la Justicia: paupérrima. En: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/carlos-fernando-guerrero-osorio-506475/reforma-a-la-justicia-pauperrima-3196618>

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriores, solicito a los honorables senadores y senadoras de la Comisión Primera, ARCHIVAR el PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 024 DE 2021 SENADO 320 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO  
Senador Ponente

TRAMITE EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES

CONTENIDO

Gaceta número 1751 - Miércoles, 1° de diciembre de 2021  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 632 de 2021 Cámara, 33 de 2020 Senado, por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior. .... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia negativa al Proyecto de Acto legislativo número 24 de 2021 Senado, 320 de 2021 Cámara, por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones..... 6